



--- **RESOLUCIÓN:-** 50 (CINCUENTA).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (19) diecinueve de mayo de (2023) dos mil veintitrés .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 52/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****
en contra de la **resolución del (2) dos de marzo de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la Secretaria de Acuerdos, encargada del Despacho por Ministerio de ley del **Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente **1571/2021**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- En Reynosa, Tamaulipas, siendo las **11:00 HORAS DEL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, día y hora señalados para que tenga verificativo la **JUNTA DE HEREDEROS** en el Local de este Juzgado, dentro del presente expediente número **01571/2021**, relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *******, promovido por la **C. *******, así mismo se hace constar que son presentes los **CC. ******* Y EL **C. *******, así como la **LIC. *******, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, quienes se identifican a satisfacción de este Juzgado la primera mediante Credencial de Elector ahora INE, el segundo mediante Licencia de Conducir expedida por el Estado de Texas, y dan por generales llamarse como ya quedó referidos en autos.--- En seguida y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 781 y 782 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace del conocimiento a los presentes lo siguiente.- Que en autos obra la debida notificación tanto del C. Agente del Ministerio Público

Adscrito a este Juzgado y de los comparecientes, así mismo se les hace del conocimiento a los comparecientes que la fallecida ***** , otorgó testamento público abierto según obra en la **ESCRITURA****, VOLUMEN ***** (*****)**, pasado ante la Fe del Lic.***** , Notario Público Número **, con ejercicio legal en esta Ciudad, de fecha 10 de Mayo del año 2010; Una vez que se le dio lectura integra a dicho documento público consistente en el Testamento, manifiestan los comparecientes, estar de acuerdo con dicho testamento.--- A continuación se le concede el uso de la palabra al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado **Licenciada*******, quien en este acto manifiesta:- No tener objeción alguna que hacer al presente para que se continúe el mismo por sus demás tramites legales correspondientes.--- Por lo que en este acto **SE DECLARA LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO SUSCRITO POR LA SEÑORA *******, para todos los efecto legales; así mismo, se declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** a los CC. ***** Y ***** (ahora mayor de edad); así mismo, se designa como albacea Testamentario a la C. ***** , quien en este acto acepta y protesta el cargo conferido; en esa virtud la presente Junta tiene efectos de Sentencia de Primera Sección.--- Lo anterior se levanta para constancia legal dentro del expediente número 01571/2021.--- Con lo que se da por terminada la presente diligencia la cual es firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia de la Licenciada **NORMA GARCÍA APARICIO**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con Testigos de Asistencia las Licenciadas **SUSANA CAVAZOS VELA y NIDIA RIVAS REQUENA**, quienes autorizan y dan fe.- **DAMOS FE...**"

--- Inconforme con lo anterior, ***** , por escrito presentado el (14) catorce de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----



----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por ***** , son los siguientes:

“1.- En primer término, considero importante manifestar que la procedencia de la interposición del presente Recurso de Apelación encuentra su apoyo en la Tesis que me permito transcribir:

“JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”... (la transcribe)

Dicho criterio encuentra su aplicación exacta en el presente caso, toda vez que como se desprende de la lectura de la Resolución recurrida, la C. Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, resuelve lo que me permito transcribir:

“(…)

Por lo que en este acto SE DECLARA LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO SUSCRITO POR LA SEÑORA ***** , para todos los efecto legales; asimismo, se declara como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS a los CC. ***** Y ***** (ahora mayor de edad); así mismo, se designa como albacea Testamentario a la C. ***** , quien en este acto acepta y protesta el cargo conferido; en esa virtud la presente Junta tiene efectos de Sentencia de Primera Sección.

(…)”

Luego entonces, al tratarse de una Resolución con tales características y efectos legales, se concluye la procedencia de interponer el presente medio de impugnación en contra de la misma, en concordancia con los dispositivos legales aplicables y el criterio invocado.

2.- Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, como Derechos Fundamentales, el Debido Proceso, la Legalidad y la Certeza Jurídica. En relación con lo anterior, los

Artículos 2º y 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas establecen, literalmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º, 45...” (los transcribe)

Causa agravio la Resolución recurrida, toda vez que no se observó lo dispuesto en los dispositivos legales transcritos, lo cual constituye una violación a los Derechos Fundamentales citados con antelación, toda vez que al emitirse no se observaron por parte del Tribunal de Primera Instancia las normas procesales aplicables al caso concreto, mismas que se encuentran previstas en los Artículos del Código Adjetivo Civil que me permito transcribir:

“ARTÍCULOS 768, 771, 781, 783...” (lo transcribe)

Pues bien H. Magistrado, la Resolución que en este acto se impugna fue dictada sin tomar en cuenta que el Testamento presentado dentro del Juicio Sucesorio al rubro indicado, ya había sido impugnado al momento de celebrarse la Junta de Herederos, toda vez que en fecha 23 de febrero de 2023 fue presentada en la Oficialía de Partes del Quinto Distrito Judicial en el Estado, la demanda por medio de la cual se impugna, precisamente, el testamento público abierto exhibido dentro del Juicio Sucesorio indicado al rubro, hecho que se acredita con el archivo digitalizado que me permito acompañar a la presente promoción como anexo 1, radicándose dicha impugnación en el mismo Juzgado Segundo de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, hecho que se acredita con el diverso archivo digitalizado que se adjunta al presente Recurso de Apelación como anexo 2 y que consiste en el Auto de Radicación de fecha 27 de febrero de 2023, por medio del cual se admite la impugnación en comento, y da origen al Juicio radicado bajo el número de expediente 285/2023 del índice del Tribunal recurrido.

POR LO TANTO, CONSIDERO QUE LA C. JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, DEBIÓ ADVERTIR Y TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE AL MOMENTO DE CELEBRARSE LA JUNTA DE HEREDEROS DE FECHA DOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EL TESTAMENTO EXHIBIDO Y LEÍDO EN DICHA DILIGENCIA YA HABÍA SIDO IMPUGNADO. Por lo tanto, al no haberse resuelto de fondo la referida impugnación, lo procedente en Derecho era reservar el dictado de la Resolución de Primera Sección hasta en tanto se decidiera la Impugnación de Testamento promovida. Como consecuencia directa de lo anterior, causa agravio que no se observara lo puntualmente dispuesto en la Fracción II del Artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, puesto que en la Resolución recurrida el Tribunal de Primera Instancia resolvió el reconocimiento de los Herederos SIN TOMAR EN



CUENTA QUE EL TESTAMENTO HABÍA SIDO PREVIAMENTE IMPUGNADO.

3.- Causa agravio la Resolución recurrida, toda vez que, al momento de dictarla la C. Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado deja de observar la flagrante omisión en la que incurre la C. del Ministerio Público adscrita a su Tribunal, presente en la Junta de Herederos en la que tiene origen la Sentencia de Primera Sección contra la cual se endereza el presente medio de impugnación, permitiendo con ello que se vulnere el Derecho Humano de acceso a tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que los Artículos 764 y 782 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas disponen lo siguiente:

“ARTÍCULOS 764,782...” (lo transcribe)

Ahora bien, en el presente caso tenemos que, al momento de celebrarse la Junta de Herederos en comento, se tuvo por ausente a la C. *****. Por lo tanto, correspondía a la C. Agente del Ministerio Público representar los intereses de dicha hija de la autora de la herencia, personalidad que se le encuentra reconocida en el juicio sucesorio al rubro indicado, y que había impugnado el Testamento con anterioridad a la Junta de Herederos, FUNCIÓN QUE LA REFERIDA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO NO REALIZÓ, ante la omisión del Tribunal de Primera Instancia al no advertir tal situación.

NO OMITO MANIFESTAR, H. MAGISTRADO, QUE TANTO LA C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL) COMO LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO (EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA AUSENTE), DEBIERON ADVERTIR LOS EVIDENTES VICIOS PRESENTES EN EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, irregularidades e incongruencias que se desprenden de la simple lectura de la copia certificada por el C. LICENCIADO J*****, Notario Público adscrito en funciones a la Notaría Pública número**, con ejercicio en este Quinto Distrito Judicial, documental pública a la que se dio lectura en la Junta de Herederos celebrada en el Juicio Sucesorio indicado al rubro, diligencia de la cual se origina la Resolución que se recurre, y que supuestamente aparece en el libro de control de actos de certificaciones y verificaciones fuera de protocolo a su cargo en el volumen número (****)*****; bajo el número (*, ***) *****; y que consiste en la copia certificada de un supuesto Testamento Público Abierto otorgado por la

C. ***** en fecha 10 de mayo de 2010, y el cual, supuestamente también, obra en la Escritura número ***** (*****), volumen ***** (*****), de la Notaría Pública número **.

Dichos vicios, incongruencias e inconsistencias, son los y las siguientes:

a) La C. ***** no exhibió Copia Certificada del supuesto Testamento Público Abierto otorgado por la autora de la sucesión, expedida por el propio Fedatario Público ante el cual supuestamente se celebró dicho acto jurídico, es decir, el C. LICENCIADO *****; sino que, en lugar de ello, exhiba una copia certificada por diverso fedatario público, quien, además, asienta en su certificación, literalmente, lo siguiente (previo supuesto cotejo):

“(…) QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL Y QUE CONTIENE (03) TRES FOJAS ÚTILES LAS CUALES TUVE ANTE MI VISTA (…)”

Sin embargo, C. Juez, la Escritura número ***** (*****), volumen ***** (*****), de la Notaría Pública número ****, consta de CUATRO FOJAS ÚTILES.

b) Suponiendo sin conceder que, efectivamente, exista el Testamento Público Abierto formalizado en la Escritura número ***** (*****), volumen ***** (*****), de la Notaría Pública número **, de la cual es titular el C. LICENCIADO *****, en el primer párrafo de dicha documental se plasmó lo que me permito transcribir:

“(…)

“En la Ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 12:00 doce horas del día 10 de Mayo del año 2010 dos mil diez.

Asimismo, en el capítulo titulado “AUTORIZACIÓN”, en la parte final del referido documento, dice literalmente lo siguiente:

“AUTORIZACIÓN:

A los 10 diez días del mes de Mayo del año 2010 dos mil diez, se procede a autorizar el acta anterior en virtud de haberse firmado de conformidad por todos y cada uno de los comparecientes en ésta Ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas.”

De lo anterior se desprende que el acto jurídico en comento, fue celebrado supuestamente en fecha 10 de mayo del año 2010.

Sin embargo, ni la C. Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ni la C. Agente del Ministerio Público adscrita a dicho Tribunal, advirtieron que forma parte de



ese mismo instrumento notarial el documento consistente en Aviso de Testamento ante Notario, signado por el LIC. ***** , Notario Público **, y dirigido a la LIC. MERCEDES PATRICIA DELGADO LERMA, Directora de Asuntos Notariales de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tamaulipas; documento en el cual se aprecia, junto al membrete oficial, el siguiente lugar y fecha:

CD. VICTORIA, TAM. A 5 DEL MAYO DEL 2010.

Luego entonces, resulta inverosímil que se haya dado aviso oficial de un Testamento supuestamente celebrado en fecha 10 de mayo de 2010, el día 5 de mayo del mismo año, es decir, cinco días antes, resultando imposible que primero se dé aviso del acto jurídico y después éste se celebre, o bien, que se dé aviso de la celebración de un Testamento Público Abierto antes de verificarse dicha celebración, ya que para la celebración de dicho acto personalísimo debe existir la presencia física y la manifestación de voluntad del que otorga el testamento, CIRCUNSTANCIA QUE NO FUE OBSERVADA NI POR LA RESOLUTORA RECURRIDA, NI POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, lo cual causa agravio.

c) Ahora bien, y nuevamente suponiendo sin conceder, admitir ni aceptar que, efectivamente, exista el Testamento Público Abierto formalizado en la Escritura número **** (*****), volumen **** (*****), de la Notaría Pública número**, de la cual es titular el C. LICENCIADO ***** , en el tercer párrafo de dicha documental, inmediatamente anterior al Capítulo de “DECLARACIONES”, se plasmó lo que me permito transcribir:

“Instalado el acto la testadora ***** , libre y espontáneamente exenta de toda coacción física y en pleno uso de sus facultades mentales; Según certificado médico expedido por el Doctor ***** , el cual se agrega al apéndice del presente instrumento, manifiesta que otorga TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas”

Posteriormente, obra el Capítulo titulado “TRANSCRIPCIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO”, que se transcribe:

“TRANSCRIPCIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO:

DR. *****.- MÉDICO CIRUJANO Y PARTERO.-
*****.- CERTIFICADO MEDICO DE SALUD.- EL C. MEDICO CIRUJANO QUE SUSCRIBE, LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER SU PROFESIÓN CON CEDULA DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES Y TITULO REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE SALUD.- CERTIFICA.- QUE HABIENDO EXAMINADO A LA SRA. ***** DE ** AÑOS DE EDAD, COMPROBADA SU IDENTIDAD, SE LE PRACTICO EXAMEN

CLINICO MINUCIOSO, ASÍ COMO SU NIVEL DE CONCIENCIA Y ESTUDIOS DE LABORATORIO, ENCONTRANDOSE CLINICA, FISICA Y MENTALMENTE SANA.- EL PRESENTE CERTIFICADO MEDICO DE SALUD DEJA DE TENER VALIDEZ DESPUES DE TREINTA DIAS DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN.- SE EXTIENDE EL PRESENTE A PETICIÓN DE LA INTERESADA Y PARA LOS USOS LEGALES QUE CONSIDERE PERTINENTE O CONVENGAN.- EN LA CD. DE REYNOSA, TAMAULIPAS, MEXICO AL DIA OCHO (8) DE MARZO DEL 2010.- CONSULTORIO MEDICO.- ****. *****.- TEL. *****.- TEL. *****.- 17.- CEL. *****.- CD. REYNOSA, TAM. ATETAMENTE.- DR. *****.- UNA FIRMA LEGIBLE.”

De lo anterior se desprende que no existe certeza legal de la capacidad de la C. ***** para testar, pues al momento de manifestar su voluntad testamentaria, el Certificado Médico que acreditaba dicha capacidad HABÍA PERDIDO SU VALIDEZ, puesto que dicho Certificado Médico fue expedido en fecha 8 de marzo de 2010, expresando con toda claridad que “EL PRESENTE CERTIFICADO MEDICO DE SALUD DEJA DE TENER VALIDEZ DESPUES DE TREINTA DIAS DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN”, es decir, dejó de tener validez en fecha 8 de abril de 2010, poco más de un mes antes de la supuesta celebración del acto jurídico en comento.

POR LO TANTO, NO SE OBSERVÓ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2575 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2420 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, CIRCUNSTANCIA QUE TANTO LA JUEZA RECURRIDA COMO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL OMITEN OBSERVAR, LO CUAL CONSTITUYE UN AGRAVIO.

4.- Causa agravio la ilegal Sentencia de Primera Instancia, toda vez que carece de fundamentación y motivación, al haber sido dictada sin apego a las normas procesales de orden público aplicables, por lo que priva a la demandante de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, establecida como derecho fundamental en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de que se impidan violaciones a los derechos fundamentales de la C. ***** , es que solicito se revoque la Resolución de Primera Instancia recurrida, dejándose sin efecto la misma, y se dicte otra donde se reserven los pronunciamientos previstos en los Artículos 771 fracción I y 781 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, hasta en tanto se resuelva la impugnación de testamento radicada en el mismo Juzgado



Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, radicada bajo el número de expediente 285/2023 del índice del referido Juzgado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 40, 41, 68 bis, 252, 926, 927, 928, 930, 931 y 941 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como en los diversos numerales 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

--- **TERCERO.-** Al margen de los agravios expresados por el Licenciado *****, esta Alzada de oficio advierte una violación al procedimiento, la cual se hace consistir en que la audiencia que tuvo por objeto celebrar la junta de herederos y que es motivo de la resolución de la primera sección, en razón de que el juez determinó que la misma tiene los efectos de resolución de primera sección, que hoy nos ocupa, no se sustanció de acuerdo a lo establecido en el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 782.- Para la junta de que habla el artículo anterior, serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite **y los ascendientes o descendientes del causante.**

La citación se hará por cédula o correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos, se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el Periódico Oficial; además, se fijará en la puerta del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en éste. A los herederos cuyos domicilios se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por correo certificado. Al declarado ausente se le citará por conducto de su representante legítimo.

En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten. La representación del Ministerio Público cesará luego que se presenten aquéllos.”

--- Del numeral transcrito, se advierte, que el legislador local dispuso, que al celebrarse la junta de herederos el juez citara a los nombrados herederos en el testamento, albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite **los ascendientes o descendientes del causante.**-----

--- La violación procesal a la que se alude se hace patente en razón que de las constancias que conforman los autos mismos que de acuerdo al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hacen prueba plena, se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el 1 (uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), compareció *****, a denunciar la sucesión testamentaria a bienes de *****, manifestando bajo protesta de decir verdad que la de cujus otorgó testamento público abierto, ante el notario público 92 de la ciudad de Reynosa Tamaulipas, en dicho instrumento se designó como herederos a *****, ***** Y *****, en ese mismo escrito *****, denunció la sucesión intestamentaria de *****, manifestando que era la única heredera, sin omitir manifestar que tiene un hermano *****, indicando que éste podía ser localizado en calle ***** número **** de la Colonia ***** entre las calles ** y ** de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas. Refirió que el único bien que formaba el caudal hereditario lo conformaba los derechos testamentarios que le pudieran corresponder del juicio testamentario que se promueve a la par.
- El (6) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, se dictó un auto en el cual se le tuvo denunciando a *****, la sucesión testamentaria a bienes de *****; de igual manera se le tuvo denunciando la sucesión intestamentaria a bienes de *****; Se ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público, se determinó que previo a expedir los oficios y edictos de las sucesiones testamentarias e intestamentaria debería acreditar con prueba idónea que ***** y ***** son la



misma persona e igualmente que ***** y ***** son la misma persona, se ordenó sobreseer el juicio *****, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, promovido por *****, dado que al exhibirse el testamento otorgado por ***** de conformidad con el artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles se decreta el sobreseimiento, toda vez que los bienes mencionados en el testamento son los mismos mencionados en la denuncia del sucesorio testamentario, no se actualiza la hipótesis de acumulación que refiere el 770, se le tuvo a la denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

- Por conducto del Tribunal electrónico el 13 (trece) de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció *****, a apersonarse al juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, acreditando su parentesco con el acta de nacimiento.
- El (15) quince de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, se le tuvo a *****, con la personalidad acredita, dentro de los autos, notificada y sabedora del juicio, se le indicó a la compareciente que previamente a proveer lo que correspondiera, debería exhibir el acta de manera original por medio de la oficialía de partes o por medio de los buzones judiciales, se le tuvo autorizado asesor legal y se le autorizó los medios electrónicos.
- Por escrito presentado el (22) veintidós de febrero de (2022) dos mil veintidós, compareció la Licenciada Claudia Viridiana Segura, en su carácter de Agente del Ministerio Público a desahogar la vista concedida en el auto de radicación. Manifestando no tener inconveniente para continuar con el procedimiento y solicitó se le notificara a *****, en su calidad de hijo de *****, sobre la tramitación del asunto.
- Mediante acuerdo dictado el (24) veinticuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós, se le tuvo al Agente del Ministerio Público desahogando la vista concedida, así mismo se le

requirió a la denunciante a fin de que informara al juzgado en el término de (3) tres días el domicilio de***** , a fin de estar en posibilidades de notificarle la tramitación del asunto.

- Por escrito presentado el (25) veinticinco de febrero de (2022) dos mil veintidós, el Licenciado *** ***** , compareció a proporcionar el domicilio de ***** .
- Por auto dictado el (2) dos de marzo de (2022) dos mil veintidós, se le tuvo al Licenciado ***** , dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído del (24) veinticuatro de febrero, y se ordenó notificar a ***** , en el domicilio señalado.
- Mediante acuerdo dictado el (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós, se ordenó girar los edictos y oficios correspondientes a fin de seguir la secuela procesal del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** Y ***** , e intestamentario a bienes de ***** , ***** , ***** .
- Por escrito presentado el (20) veinte de septiembre de (2022) dos mil veintidós, compareció el Licenciado ***** , a exhibir los edictos publicados en el periódico la prensa de Reynosa del juicio testamentario, así como los edictos publicados en el periódico Oficial del Estado (fojas 178-157)
- A foja (136) ciento treinta y seis del expediente, se dictó un acuerdo en el cual se le tuvo al Licenciado ***** , exhibiendo el Periódico Oficial del Estado y el denominado la Prensa, de los cuales se advertía las publicaciones de los edictos ordenados dentro del juicio sucesorio testamentario.
- A foja (138) ciento treinta y ocho del expediente, obra escrito presentado por el Licenciado ***** , a exhibir los edictos publicados en la Prensa y en el Periódico Oficial del Estado, correspondientes al juicio sucesorio Intestamentario, así como el oficio dirigido a la Beneficencia pública. (fojas 139 a 196).



- El (21) veintiuno de septiembre de (2022) dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en el cual se le tiene al Licenciado ***** , exhibiendo el periódico Oficial del Estado, y el denominado la Prensa, en los cuales se advierte la publicación del edicto ordenado dentro del presente sucesorio intestamentario a bienes de ***** por lo que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar.
- Por escrito presentado a través del Tribunal electrónico el (22) veintidós de septiembre de (2022) dos mil veintidós, compareció el Licenciado ***** , a solicitar se pusieran los autos a disposición de los interesados y del Ministerio Público.
- A foja (150) ciento cincuenta del expediente, se dictó un auto en el cual se ordenó poner los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de (10) diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentaran escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quien dan su voto para albacea. Asentando la secretaria de acuerdos que el término para que los interesados se reconocieran entre sí o impugnarán sus derechos hereditarios, empezó a correr el (28) veintiocho de septiembre para concluir el (11) once de octubre del año (2022) dos mil veintidós.
- Por escrito presentado a través del Tribunal electrónico, el (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés, compareció el Licenciado ***** , a solicitar que se ordenara girar boleta para efecto de emplazar a ***** , en virtud que desde el (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós y a la fecha de la presentación del escrito no se había realizado nada al respecto, como constaba en autos, ello con la finalidad de continuar con el juicio.
- El (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés se le tuvo al Licenciado ***** , haciendo las manifestaciones y se ordenó girar cédula de emplazamiento

con boleta de gestión número ID *****, a fin de que el ocurso acompañara al actuario al domicilio particular del demandado.

- A fojas (221) doscientos veintiuno y (222) doscientos veintidós del expediente obran constancias actuariales de las cuales se desprende que la Actuaría Judicial adscrita a ese Distrito Judicial se constituyó en el domicilio señalado en autos a efecto de notificar a *****, manifestando la persona que con quien entendió la diligencia que, si era el domicilio de la persona que buscaba, que de momento no se encontraba, por lo que procedió a dejarle cita de espera.
- A foja (228) doscientos veintiocho del expediente, obra constancia de emplazamiento efectuada a *****, emplazamiento que se atendió con quien manifestó ser familiar de la persona a notificar, misma que no quiso identificarse, por lo que se procedió a tomar su media filiación, haciendo constar el actuario adscrito dicha circunstancia.
- Por escrito presentado el (17) diecisiete de febrero de (2023) dos mil veintitrés, por conducto del Tribunal electrónico, compareció el Licenciado *****, a solicitar se dictara la resolución de la Primera Sección, por ser el momento procesal oportuno.
- A foja (230) doscientos treinta del (20) veinte de febrero de (2023) dos mil veintitrés, se dictó un auto en el que se acordó precedente la solicitud del Licenciado *****, y se ordenó dictar la resolución de la primera sección.
- Por escrito presentado el (17) diecisiete de febrero de (2023) dos mil veintitrés, a través del Tribunal Electrónico, compareció el Licenciado *****, a solicitar se fijará fecha y hora para que tuviera verificativo la junta de herederos dentro del juicio sucesorio testamentario.
- Por auto dictado el (20) veinte de febrero de (2023) dos mil veintitrés, se ordenó citar mediante notificación personal a los herederos, al albacea testamentario y al Agente del Ministerio Público, a fin de que comparecieran a la celebración de la



junta de herederos, misma que se verificaría a las 11:00 horas del (2) dos de marzo de (2023) dos mil veintitrés.

- A fojas (239) doscientos treinta y nueve a la (240) doscientos cuarenta obra constancia de Notificación efectuada al Licenciado ***** , representante legal de la heredera ***** , misma que se realizó a través del sistema del Tribunal Electrónico, el (27) veintisiete de febrero de (2023) dos mil veintitrés.
- A fojas (241) doscientos cuarenta y uno y (242) doscientos cuarenta y dos, obra constancia de notificación efectuada al Licenciado ***** , representante legal de ***** ***** , misma que se efectuó a través del sistema del Tribunal Electrónico, el (23) veintitrés de febrero de (2023) dos mil veintitrés.
- A foja (248) doscientos cuarenta y ocho obra la constancia de la junta de herederos, misma que para una mayor comprensión a continuación se transcribe:

“...En Reynosa, Tamaulipas, siendo las **11:00 HORAS DEL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, día y hora señalados para que tenga verificativo la **JUNTA DE HEREDEROS** en el Local de este Juzgado, dentro del presente expediente número **01571/2021**, relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *******, promovido por la **C. ***** *******, así mismo se hace constar que son presentes los **CC. ***** ***** ***** Y EL C. *******, así como la **LIC. CLAUDIA VIRIDIANA SEGURA RODRIGUEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, quienes se identifican a satisfacción de este Juzgado la primera mediante Credencial de Elector ahora INE, el segundo mediante Licencia de Conducir expedida por el Estado de Texas, y dan por generales llamarse como ya quedó referidos en autos.-----

--- En seguida y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 781 y 782 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se hace del conocimiento a los presentes lo siguiente.- Que en autos obra la debida notificación tanto del C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y de los comparecientes, así mismo se les hace del conocimiento a



ésta última los derechos testamentarios que le pudiera corresponder del juicio testamentario de la primera de las nombradas, por tanto la violación procesal se actualiza y se hace patente, al imponerse de las constancias de emplazamiento efectuada a ***** , de las cuales se desprende que aún no transcurría el término para que éste compareciera a deducir derechos hereditarios, por tanto se le debió notificar de la junta de herederos, puesto que no obra en autos constancia alguna que dicha audiencia se hubiere notificado personalmente; de ahí que la violación procesal se actualiza, en virtud de que el procedimiento no desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, mismo que impone que para celebrarse la junta de herederos serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite y los ascendientes o descendientes del causante; Luego al ser ***** descendiente de la de cujus ***** , correspondía notificarle de manera personal la junta de heredero, y al no haber efectuado dicha notificación se hace patente la violación procesal.-----

--- En esa misma línea argumentativa, y al haber dejado sin efectos la junta de herederos, de oficio este Órgano Colegiado advierte la existencia de una violación al procedimiento que afecta las defensas del heredero ***** . Lo anterior es así, porque antes de la citación a la junta de herederos, el citada heredero, sufrió un cambio de capacidad procesal al obtener la mayoría de edad el (17) diecisiete de diciembre de (2022) dos mil veintidós, según se desprende del original del acta de nacimiento que obra a foja (38) treinta y ocho del expediente de primera instancia, la cual constituye

documento público y por tanto hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 949, fracción I, de Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la sentencia de segunda instancia, se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, excepto los casos en que se observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.-----

--- La porción normativa que antecede permite destacar, de manera oficiosa, la existencia de una violación al procedimiento que dejó sin defensas al heredero ***** , pues no obstante adquirió la mayoría de edad y, por ende, plena capacidad para tomar decisiones en el proceso y asumir la responsabilidad de estas decisiones, como se obtiene de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Código Civil de Tamaulipas, que en lo que interesa señalan: “La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.” y “Las personas mayores de edad... tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona...”; la Juez de primera instancia fue omisa en notificarlo del presente juicio sucesorio testamentario e intestamentario a efecto de que el heredero estuviera en condiciones de oponer defensa, toda vez que al obtener la mayoría de edad el (17) diecisiete de diciembre de (2022) dos mil veintidós, cesó automáticamente la representación hasta entonces ejercida por la



madre y el representante legal quien fue nombrado por esta última.-----

--- Se explica: -----

--- La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación. La capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial.-----

--- El artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, respecto a los cambios de capacidad, señala:

“Artículo 49.- Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad de una de las partes, se observará lo siguiente:

I. Los actos posteriores a la declaración de incapacidad que se hayan entendido con el incapaz, serán nulos. Los anteriores serán anulables si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos.

II. Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos; pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.”

--- Al disponer la fracción II del artículo transcrito que, si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, permite sostener, que la juzgadora, como rector del procedimiento, debe informar a la persona que obtiene capacidad procesal, de la existencia y la etapa en que se encuentra el juicio donde esté siendo representada, para que comparezca si a sus intereses conviniere.-----

--- Es de explorado conocimiento jurídico, que la autoridad, antes de todo acto de privación, debe respetar la audiencia del justiciable; luego al citar a la junta de herederos, el inferior en grado debe cerciorarse del cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para la existencia del juicio y la validez formal de la sentencia que finalmente emitió, como lo determina el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, con independencia de que se haya alegado o no por los contendientes.-----

--- De lo anterior se sigue, como obligación ineludible a cargo de la juzgadora, la de informar al justiciable que en el curso del procedimiento adquiera plena capacidad procesal, sea por la edad o demás aspectos personales, de la existencia y etapa del juicio en el que esté siendo representado, para que comparezca si a su interés conviniera y agotar con ella el procedimiento, a efecto de validarlo; culminando con la emisión de una sentencia que también se notifique al interesado ahora capaz, para que tenga toda oportunidad de impugnarla.-----

--- Sin embargo, en la especie, no se advierte que la Juez primaria haya cumplido la obligación de informar de manera personal y fehaciente al heredero *****, de la junta de herederos, la cual tiene efectos de resolución de primera sección dictada en el juicio sucesorio testamentario denunciado por *****, a efecto de vincularlo al procedimiento a fin de que el interesado, estuviera en condiciones de impugnarla.-----

--- Por tanto, lo que se impone es concluir que, en la especie, la Juez incurrió en una violación que dejaría sin defensas al heredero *****, ante el fallo que ésta Sala pronuncie con relación a la junta de herederos que conforma la sucesión testamentaria e



intestamentaria a bienes de ***** y la intestamentaria de ***** , que conforma la sucesión intestamentaria, lo que amerita reponer el procedimiento de primera instancia para el único efecto de que mediante notificación personal y directa, se le informe del presente procedimiento.-----

--- Sirve de orientación a lo resuelto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de registro 204554, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Agosto de 1995, materia civil, tesis VIII.2o.10 C, página 558, que reza:

“MENOR DE EDAD. SU REPRESENTACION CESA AUTOMATICAMENTE CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD.

Conforme lo disponen los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio. Por otra parte, de los artículos 412, 413, 414, 424, 425 y 427 del ordenamiento citado, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y la abuela maternos. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años, conforme lo establece el artículo 646 del mismo código, edad a partir de la cual pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes conforme lo señala el artículo 647 del propio Código Civil. De todo lo anterior se desprende que la representación legítima del menor por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y en consecuencia la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes.”

--- Asimismo, se cita la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, con número de registro

169143, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, materia común, tesis I.7o.A. J/41, página 799, de rubro:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

--- En esa tesitura, quien ahora resuelve estima necesario que el Juez en uso de sus facultades de ordenar el proceso y sin que signifique desequilibrio a favor de ninguno de los intervinientes, sino



tan sólo el de proveer adecuadamente para el eficaz y desarrollo del procedimiento, cite a los interesados y, a la albacea para que acudan personalmente a la junta de herederos y se desarrolle conforme a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Y ordene que de manera personal y directa se notifique a ***** , del juicio sucesorio testamentario e intestamentario.-----

--- Atento a las anteriores consideraciones, lo que procede es dejar insubsistente la resolución apelada y todo lo actuado hasta antes del auto de (20) veinte de febrero de (2023) dos mil veintitrés, para el efecto de que la Juez fije nueva fecha y hora para el desahogo de la junta de herederos, cite a los interesados para que acudan personalmente a la audiencia incidental y esta se desarrolle de conformidad con lo dispuesto por el artículo 792, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y ordene que de manera personal y directa se notifique a ***** , del juicio sucesorio testamentario e intestamentario.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 942 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- De oficio se revoca la resolución de (2) dos de marzo de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Secretaria de Acuerdos, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se deja insubsistente la resolución apelada y todo lo actuado hasta antes del auto de (20) veinte de febrero de (2023) dos mil veintitrés), para el efecto de que el Juez:

- Fije nueva fecha y hora para el desahogo de la junta de herederos.
- Cite a los interesados para que acudan personalmente a la audiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 792, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;
- Y ordene que de manera personal y directa se notifique a ***** , del juicio sucesorio testamentario e intestamentario.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. **CONSTE**.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 50 (cincuenta) dictada el viernes, 19 (diecinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitres) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos del notario, datos de certificado médico, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.